

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE JULIO DE 1543, ORDENANDO EL MODO CÓMO HA DE COBRARSE LA CONDENACIÓN IMPUESTA AL LIC. FRANCISCO DE CASTAÑEDA EN LO ATAÑENTE AL PLEITO SOBRE BIENES DE DIFUNTOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 423. Libro 20.]

/f.º 153 v.º/ *El liçençado castañeda*
exª de la qondenacion de bienes de difuntos.

El prynçipe

nuestos corregidores asistente gobernadores audiencias e otros juezes e justicias qualesquier de todas las çiudades villas y lugares destos nuestros reynos y señorios y nuestros ofiçiales que rresidis en la çibdad de seulla en la casa de la contrataçion de las yndias y presydenete e oydores de la nuestra avdiencia e chançilleria real que reside en la ysla española y otras qualesquier nuestras justicias della e de otras qualesquier yslas y provinçias de las nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oçeano y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurediçiones a quien esta nuestra çedula fuere mostrada o su treslado signado de escriuano publico sabed que pleito se trato ante los del nuestro qonsejo de las yndias que tiene el licenciado villalovos nuestro procurador fiscal en el dicho nuestro consejo de la vna parte y el licenciado francisco de castañeda nuestro gouernador que fue de la prouincia de nicaragua ya difunto y despues de su muerte el liçençado pedro de castañeda su hermano como su heredero de la otra /f.º 154/ sobre mill e trezientos e quarenta e vn peso y quatro tomines y dos granos de oro quel dicho licenciado francisco de castañeda reçibio en la dicha prouincia de nicaragua de bienes de difuntos en el qual los del dicho nuestro qonsejo vista çierta petiçion presentadas por el dicho liçençado castañeda dieron vn auto del thenor siguiente: —————

—En valladolid a veynte y doss dias del mes de março de mill e quinientos e quarenta y doss años la presento en el consejo real de las yndias el liçençado castañeda y visto por los señores del consejo como el dicho licenciado confiesa el deposito

le mandaron notificar que dentro de tress dias pague los mill y trezientos y quarenta y vn pesos y quatro tomines y dos granos y ponga en el cambio de santiago de san pedro los dichos mill y trezientos y quarenta e vn pesos y quatro tomines y dos granos con aperçibimiento que pasado el dicho termino no lo cumpliendo proçedera contra el como contra depositario que se subtrae de rresponder y acudir con el deposityto que en el esta hecho juan de samano. el qual dicho abto fue notificado al dicho licenciado francisco de castañeda en su persona y suplico del y por çiertas cabsas que espreso en vna petiçion pidio se mandase rebocar syn embargo de la qual por los del dicho nuestro qonsejo fue confirmado el dicho avto suso encorporado y por no lo aver cumplido ni dado çiertas fianças que le fueron mandadas dar fue encarçelado y se trato el dicho pleyto oydas las dichas partes hasta que fue concluso e visto por los del dicho nuestro consejo dieron en el vn abto señalado de sus señales del tenor siguiente:

Entre el liçençiado villalobos fiscal de su magestad de la vna parte y de la otra el liçençiado castañeda como heredero del liçençiado castañeda difunto su hermano /f.º 154 v.º/ sobre los I.CCCXLI pesos y tomines y granos de oro que rreçibio de los bienes de los difuntos en la prouincia de nicaragua en la villa de madrid a veynte dias del mes de abril de mill e quinientos y quarenta y tress años. visto este proçeso por los señores del consejo de las yndias de su magestad dixeron que deuián de declarar y declararon quel valor de los dichos mill y trezientos y quarenta e vn pesos que así reçibio el dicho licenciado castañeda de los dichos bienes de difuntos que estan mandados pagar sean de a quatroçientos maravedises cada peso que monta todo quinientas e treynta e seys mill y seysçientos y siete maravedises y mandaron que para en quenta y parte de pago de las dichas DXXXVI.DCVII maravedises se pongan en el cambio de santiago de san pedro todos los maravedises que estan secrestados y depositados en esta corte que dexo el dicho licenciado castañeda y el valor de todos los otros bienes que ansymismo le fueron secrestados los quales se vendan en publica almoneda y por lo que restare a cumplimiento de las dichas DXXXVI.DCVII maravedises se de çedula de su magestad para los ofiçiales de la cassa de seulla y para las justicias destos reynos que lo cobren de qua-

lesquier bienes que en ellos hallaren del dicho licenciado castañeda difunto y cobrado lo embien a poder del dicho santiago de san pedro e si viniere algun oro o plata o hazienda del dicho licenciado castañeda a la dicha cassa de la contratacion la tomen y embien hasta en la dicha cantidad como dicho es a poder del dicho santiago de san pedro e si bienes o dineros no se hallaren en estos reynos del dicho licenciado castañeda se de provisyon para las justicias de las yndias que cobren la dicha cantidad que asi faltare de qualesquier bienes o debdas al dicho licenciado pertenecientes para que los embien a poder de los dichos ofiçiales para el dicho /f.º 155/ efecto en oro o plata o en otra cossa que en la dicha çibdad de seuilla valga la dicha cantidad a costa y rriesgo de los bienes del dicho licenciado castañeda y sin hazer descuento al qonsejo el qual fue notificado a las dichas partes y por ninguna dellas fue suplicado y en cunplimiento del aviendose vendido çiertos bienes quel dicho licenciado castañeda avia dexado en esta corte al tiempo de su muerte que por nuestro mandado fueron secrestados del valor dellos y depositaron en poder del dicho santiago de san pedro cambio XCIII.XCV maravedises para en cuenta y parte del pago de las dichas DXXXVI. DCVII maravedises en que ansi fue condenado por las CCCº XLIII.DXII maravedises restantes de pedimiento y suplicaçion del dicho nuestro procurador fiscal fue acordado que deviamos mandar dar esta mi çedula para vos e yo touelo por bien porque vos mando a todos y a cada vno dellos en los dichos vuestros lugares y juridiciones segun dicho es que veays el dicho vltimo abto que de suso va encorporado e lo guardeys cumplays y executeys e fagays guardar cunplir y executar y llevar y lleveys a pura y devida execucion con efeto en todo y por todo segun y como en el se contiene y conforme a el de qualesquier bienes que en estos reynos hallardes del dicho licenciado francisco de castañeda difunto cobreys las dichas quatroçientos y quarenta y tress mill e quinientos y doze maeavedises restantes a cunplimiento de las dichas quinientas y treynta y seys mill y seysçientos y siete maravedises en quanto fue condenado por los dichos mill y trezientos y quarenta y vn pesos y quatro tomines y doss granos que rreçibio de los bienes de los difuntos en la dicha provincia de nicaragua haziendo en ellos todas las execuçiones ven-

tas trançes e remates de bienes neçesarios conforme a derecho hasta que rrealmente y con efeto sean pagados los dichos maravedises y asy cobrados los embieis a buen recaudo a esta nuestra corte a poder del dicho santiago de san pedro cambio a otros mandamos los dichos nuestros offiçiales que rresidis /f.º 155 v.º/ en la dicha çibdad de seuilla en la casa de la contrataçion de las yndias que si a la dicha casa viniere algun oro o plata o hazienda del dicho licenciado francisco de castañeda la tengays y embieis della la dicha cantidad a poder del dicho santiago de san pedro segun dicho es para que haga dellos lo que por nos le fuere mandado y en caso que no aya ni se hallen bienes ni dineros en estos reynos del dicho licenciado castañeda para cobrar la dicha condenaçion o parte della por esta nuestra çedula mandamos a vos las dichas nuestras justicias de la dicha ysla española y de las otras partes de las nuestras yndias que cobreys de qualesquier bienes que en esas partes quedaron o deudas que se deuian al dicho licenciado castañeda las dichas quatroçientas y quarenta y tress mill y quinientos y doze maravedises o menos la parte dellas quel heredero del dicho licenciado francisco de castañeda mostrarse averse cobrado en estos reynos por virtud desta çedula y cobrados en los primeros navios que a estos reynos vengán lo embieis a los dichos nuestros offiçiales de la dicha cassa de la contrataçion de seuilla en oro o en plata o en otra cosa que en la dicha çibdad de seuilla valga la dicha contia a costa y rriesgo del dicho licenciado castañeda sin hazer descuento alguno para que de alli se traigan a poder del dicho santiago de san pedro para el dicho efeto y enbiareys ante los del dicho nuestro çonsejo relacion de la cantidad que ansi cobrardes y enbiardes y en que cosas e los vnos ni los otros no fagades no fagan endeal por ninguna manera so pena de la nuestra merçed y de çinquenta mill maravedises para la nuestra camara fecha en la villa de valladolid a veynte e quatro dias del mes de jullio de mill y quinientos e quarenta e tres años. yo el preñçipe. Refrendada de samano y señalada de los dichos.